



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.1986/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA LA RESPUESTA** emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **0105000199219**.

GLOSARIO	
<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto u órgano colegiado:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Recurrente o solicitante:</i>	
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública.
<i>Sujeto Obligado:</i>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

¹ Proyectista Benjamín E. Gallegos Moctezuma

I. *Solicitud*

1.1. Inicio. El día siete de mayo de dos mil diecinueve,² el ahora *recurrente* realizó la solicitud de acceso a la información con número de folio **0105000199219**, mediante la cual requirió la siguiente información, a efecto de que la misma le fuera notificada vía “Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”:

“SE SOLICITA A CATASTRO, CONFORME A LA INFORMACION Y DOCUMENTOS QUE TIENEN EN TODOS SUS ARCHIVOS: informen/publiquen/orienten/señalen/exhiban/indiquen/muestren/ EN QUE área/oficina/lugar/sistema/plataforma digital/programa computacional/software/hardware/sitio de internet/servidor público Y DEMAS PARECIDOS, EL procedimiento/manera/pasos/ PARA QUE LAS DISTINTAS (ABSOLUTAMENTE TODAS) AREAS DE CATASTRO INDEPENDIENTEMENTE DE SUS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS PUEDAN visualizar/saber/tener del conocimiento/apreciar/observar/palpar/ver mediante una computadora/oír mediante un teléfono/transmitirse de un área a otra (requiero los nombres de esas áreas)/ DE AQUELLOS INMUEBLES REGISTRADOS A NIVEL CDMX Y QUE ESTAN DENTRO DEL TERRITORIO DE LA CDMX, DONDE CATASTRO A TRAVES DE SUS EMPLEADOS O SERVIDORES PUBLICOS PUEDAN consultar/checar/revisar/ visualizar/saber/tener del conocimiento/apreciar/observar/revisar/extraer datos/copiar datos/ TODO LO RELACIONADO A: licencias de construcción/manifestación de construcciones/licencias de obras ejecutadas/licencias especiales/ampliaciones/regularizaciones/mediante beneficios fiscales/mediante acuerdos/mediante programas/y demás que existan. Para tener la certeza de lo anterior solicito el listado de todas y cada una de las áreas/oficinas/etc que corresponden a catastro.” (sic)

1.2. Respuesta. El día diez de mayo, mediante el medio solicitado para ello, el *Sujeto Obligado* notificó y dio respuesta al *solicitante*, a través del oficio identificado con la clave **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3397/2019**, en los términos siguientes:

“[...], esta Secretaría no cuenta con la información que usted solicita po no ser de su competencia, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

² En lo subsecuente, todas las fechas se entienden referidas al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario. Así mismo, cabe señalar que, tal como se aprecia, la *solicitud* fue realizada en hora inhábil, por lo que la misma se tuvo presentada el día hábil siguiente, esto es, el miércoles ocho de mayo.

[Se inserta artículo]

Se sugiere dirigir su petición a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a la cual se le adscribe la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, toda vez que es el Sujeto Obligado del cual usted requiere la información y que pudiera detentarla. [...]”.

De esta manera, el *Sujeto Obligado* fundamentó su incompetencia en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 31. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial, y de las leyes correspondientes a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Ciudad;
- II. Formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad;
- III. Elaborar, en coordinación con las autoridades correspondientes, los programas parciales de desarrollo urbano, así como sus modificaciones, y someterlos a la consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;
- IV. Conducir, en coordinación con las autoridades correspondientes, las modificaciones al Programa General de Desarrollo Urbano y a los Programas Parciales;
- V. Prestar a las Alcaldías, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la ejecución de los programas parciales de desarrollo urbano;
- VI. Supervisar los actos administrativos de las Alcaldías y revisar periódicamente las manifestaciones de construcción emitidas por las mismas, para vigilar el cumplimiento de los programas, las leyes en materia de desarrollo urbano y de la normatividad en la materia;

- VII. Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo;
- VIII. Fijar la política, estrategia, líneas de acción y sistemas técnicos a que debe sujetarse la planeación urbana;
- IX. Coordinar la integración al Plan General de Desarrollo de la Ciudad, de los programas territoriales, parciales y sectoriales, mantenerlos actualizados y evaluar sus resultados;
- X. Realizar y desarrollar en materia de ingeniería y arquitectura los proyectos estratégicos urbanos, conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento respectivo y demás normativa aplicable;
- XI. Normar y proyectar de manera conjunta con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, las obras en sitios y monumentos del patrimonio cultural de su competencia;
- XII. Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, y demás disposiciones en la materia;
- XIII. Analizar la pertinencia, formular los expedientes correspondientes y proponer, en su caso, a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, las expropiaciones y ocupaciones por causas de utilidad pública;
- XIV. Estudiar, evaluar y proponer la adquisición de las reservas territoriales necesarias para el desarrollo urbano, con base en un programa de corto, mediano y largo plazo, así como dictaminar la desincorporación de inmuebles del patrimonio de la Ciudad;
- XV. Diseñar los mecanismos e instrumentos técnicos y administrativos de fomento para el desarrollo urbano en general, así como generar la determinación y pago de las afectaciones y expropiaciones que se realicen por causa de utilidad pública;
- XVI. Promover la inversión inmobiliaria, tanto del sector público como privado, para la vivienda, el equipamiento, los servicios y la instrumentación de los programas que se deriven del Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad y demás disposiciones aplicables;
- XVII. Coordinar las actividades de las comisiones de límites y nomenclatura de la Ciudad;

XVIII. Registrar y supervisar las actividades de los peritos y directores responsables de obras, en términos del Reglamento respectivo y demás normativa aplicable;

XIX. Autorizar y vigilar los trabajos de explotación de yacimientos de arena, cantera, tepetate, piedra y arcilla; revocar las autorizaciones, cuando los particulares no cumplan las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como rehabilitar las zonas minadas para el desarrollo urbano;

XX. Formular la política habitacional para la Ciudad y promover y coordinar la gestión y ejecución de programas públicos de vivienda;

XXI. Conocer y resolver los estudios de impacto urbano e impacto urbano ambiental;

XXII. Generar criterios técnicos, para realizar diagnósticos en materia de desarrollo urbano;

XXIII. Generar, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, el sistema de información geográfica del patrimonio ambiental y urbano de la Ciudad;

XXIV. Realizar la planeación metropolitana, en coordinación con las instancias gubernamentales competentes;

XXV. Elaborar y operar un registro de los instrumentos de planeación del desarrollo urbano;

XXVI. Conducir, normar y ejecutar la política de espacio público en la Ciudad; y

XXVII. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos.”

1.3. Recurso de Revisión. El día veintisiete de mayo, el *solicitante* interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, expresando los siguientes agravios:

“Se violenta mi derecho humano a obtener la información pública que obra en esta dependencia, cabe señalar que de acuerdo al archivo que se anexa se entendería que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, esta negando, ocultando y agrediendo mi derecho humano a obtener la información requerida. (véase el anexo por favor). Nota, de acuerdo a lo señalado por la Alcaldía Azcapotzalco, la información la detenta SEDUVI y esta a su vez lo

niega, entonces que clase de dependencias son, si mienten de manera legal y administrativamente.”

Cabe señalar que el *recurrente* anexó el oficio identificado con la clave **ALCALDÍA-AZC/ST/2019-A1609**, referente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **0418000078719**, y del cual se advierte que, en su momento, solicitó la siguiente información:

“Buenas tardes: Al Honorable Gobierno de la Ciudad de México, a través de este medio, de manera respetuosa y en apego al artículo 8 de nuestra Carta Magna, siendo un derecho humano el acceso a la información pública en relación a todos aquellos Tratados Internacionales de los que México es parte en materia de acceso a la información pública, solicito exhiban todo aquello que obre en los archivos del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y en apego a las leyes, reglamentos, normas y demás que regulan la materia, lo siguiente: PRIMERO: En qué Delegación, Dependencia, Unidad Administrativa, Órgano Administrativo, Departamento, Órgano desconcentrado, área, Institución, archivo, archivo histórico, lugar, ubicación, nombre del responsable, número telefónico, extensión, ubicación, y demás similar que obre dentro del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), independientemente de que hayan desaparecido, se haya migrado la información a otra dependencia local o federal, SE ENCUENTRAN UBICADAS, alojadas, respaldadas, digitalizadas, almacenadas como archivo histórico o similar a nivel territorial del Distrito Federal, aquellas licencias de construcción, manifestación de construcción, licencias especiales de construcción, constancia de condominio, ampliación, obra ejecutada, terminación de obra, uso y ocupación, regularización, aquellas que se apegaron a decreto presidencial, aquellas que se apegaron a facilidades administrativas emitidas por el propio gobierno del distrito federal, y demás que hayan sido otorgadas en materia de construcción que correspondan a los años 1950, 1951, 1952, 1953, 1954 y 1955. SEGUNDO: Respecto al punto que antecede (PRIMERO), solicito el formato, costos, requisitos, documentos, ubicación, horario y demás similares con el propósito de solicitar, dichos antecedentes tanto en copia simple como en copia certificada respecto de cualquier inmueble que se haya construido en los años ya señalados independientemente de la Delegación que se trate.” (sic)

II. Admisión e instrucción

2.1. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El treinta de mayo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1986/2019** y ordenó el emplazamiento a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, expresaran sus alegatos y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

2.2. Admisión de pruebas y alegatos. Mediante oficio identificado con la clave **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4294/2019**, recibido en la Unidad de Correspondencia de este *órgano colegiado*, el *Sujeto Obligado* remitió sus alegatos, en los cuales expresó las siguientes razones y consideraciones:

- Que en fecha nueve de mayo, proporcionó al *solicitante* una respuesta de orientación;
- Que notificó al *solicitante* que la información requerida a ese *Sujeto Obligado* la podría detentar la Secretaría de Administración y Finanzas, a quien se le adscribe la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial;
- Que la Unidad de Transparencia de ese *Sujeto Obligado* realizó todas las gestiones necesarias para proporcionar la respuesta correspondiente, informando, de manera posterior al *solicitante*, su no competencia;
- Que la inconformidad del recurrente está basada en una respuesta que le fue proporcionada por la Alcaldía Azcapotzalco, la cual señaló que la información la podría detentar el *Sujeto Obligado*;

- Que, en adición al punto anterior, la respuesta de la Alcaldía Azcapotzalco derivó de una solicitud de información en la cual se requería información diversa a la de la presente *solicitud*.
- Que, en razón de lo anterior, los agravios hechos valer por el *recurrente* eran infundados, inoperantes y carentes de motivación.

A efecto de probar su dicho, el *Sujeto Obligado* aportó las siguientes pruebas:

- Oficio identificado con la clave **SEDUVI/DGSJT/UT/3397/72019**, consistente en la respuesta a la *solicitud*;
- Copia simple, consistente en la captura de pantalla en la que se observa la notificación, a través del medio solicitado para ello, de la respuesta a la *solicitud*;
- Copia simple, consistente en la captura de pantalla de la solicitud de información hecha a la Alcaldía Azcapotzalco; y
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio **0105000199219**.

2.3. Cierre de instrucción y turno. El uno de julio, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración del proyecto de resolución atinente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Estudio de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de catorce de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con el diverso 237, ambos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:³ **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO**

³ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”.

Sin embargo al momento de desahogar la vista que se le dio al *Sujeto Obligado* para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, se advierte que éste alegó acreditarse una causal de sobreseimiento en el presente recurso de revisión, dada cuenta de que a consideración del *Sujeto Obligado*, no se actualizaba ninguna de las causales previstas para la procedencia del recurso de revisión, se ampliaba la solicitud en el presente recurso, el cual, además, había quedado sin materia y por haber aparecido una causal de improcedencia.

Ante dicha circunstancia, se estima oportuno señalar que el *recurrente* manifiesta una violación a su derecho de acceso a la información, ante lo cual este *órgano garante* estima procedente estudiar el fondo del asunto, a efecto de determinar si se salvaguardó ese derecho.

Por lo anterior, este *Instituto* estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

“Se violenta mi derecho humano a obtener la información pública que obra en esta dependencia, cabe señalar que de acuerdo al archivo que se anexa se entendería que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, esta negando, ocultando y agrediendo mi derecho humano a obtener la información requerida. (véase el anexo por favor). Nota, de acuerdo a lo señalado por la Alcaldía Azcapotzalco, la información la detenta SEDUVI y esta a su vez lo niega, entonces que clase de dependencias son, si mienten de manera legal y administrativamente.”

—énfasis añadido—

Para acreditar su dicho, la parte *recurrente* ofreció como prueba copia simple de oficio identificado con la clave **ALCALDÍA-AZC/ST/2019-A1609**, del cual se desprende que, mediante solicitud identificada con la clave **0418000078719**, requirió al **Gobierno de la Ciudad de México**, medularmente, la información siguiente:

- Todo aquello que obre en los archivos del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), relacionado a:
 - En qué Delegación, Dependencia, Unidad Administrativa, Órgano Administrativo, Departamento, Órgano desconcentrado, área, Institución, archivo, archivo histórico, lugar, ubicación, nombre del responsable, número telefónico, extensión, ubicación, y demás similar que obre dentro del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de

México), independientemente de que hayan desaparecido, se haya migrado la información a otra dependencia local o federal, SE ENCUENTRAN UBICADAS, alojadas, respaldadas, digitalizadas, almacenadas como archivo histórico o similar a nivel territorial del Distrito Federal, aquellas licencias de construcción, manifestación de construcción, licencias especiales de construcción, constancia de condominio, ampliación, obra ejecutada, terminación de obra, uso y ocupación, regularización, aquellas que se apegaron a decreto presidencial, aquellas que se apegaron a facilidades administrativas emitidas por el propio gobierno del distrito federal, y demás que hayan sido otorgadas en materia de construcción que correspondan a los años 1950, 1951, 1952, 1953, 1954 y 1955.

- Formato, costos, requisitos, documentos, ubicación, horario y demás similares con el propósito de solicitar, dichos antecedentes tanto en copia simple como en copia certificada respecto de cualquier inmueble que se haya construido en los años ya señalados independientemente de la Delegación que se trate

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Por su parte, el *Sujeto Obligado*, a efecto de probar su dicho, aportó las siguientes pruebas:

- Documental pública, consistente en el oficio identificado con la clave **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3397/2019**, mediante el cual el *Sujeto Obligado* proporcionó la respuesta a la *solicitud*.
- Copia simple consistente la impresión de pantalla del “Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.

- Copia simple del “Acuse de orientación”, emitido por el *Sujeto Obligado*, y registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia; y
- Copia simple consistente en la impresión de pantalla del “Sistema de consulta de solicitudes de Información”, de una solicitud de acceso a la información presentada a la Alcaldía Azcapotzalco.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas, **se procede a su análisis y valoración**. Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Por cuanto hace a los demás medios de prueba, serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, conforme a lo establecido en el artículo 402 del *Código*

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, violentó el derecho de acceso a la información del *recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del *Sujeto Obligado*. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

2.2. Solicitud de acceso a la información a la Alcaldía Azcapotzalco. Del oficio identificado con la clave **ALCALDÍA-AZC/ST/2019-A1609**, aportado por el *recurrente*, así como de la impresión de pantalla del “Sistema de Consulta de solicitudes de información”, aportada por el *Sujeto Obligado*, se acredita la existencia de una solicitud de información realizada a la Alcaldía Azcapotzalco.

2.3. Solicitud al *Sujeto Obligado*. Del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información” de fecha de registro siete de mayo, se acredita que el *recurrente* solicitó información diversa, señalada con antelación, al *Sujeto Obligado*

2.4. Diferencias entre la solicitud a la Alcaldía Azcapotzalco y al *Sujeto Obligado*, así como su relación con el agravio del *recurrente*. De la concatenación de las pruebas aportadas por las partes, se advierte que tanto la información solicitada tanto a un sujeto obligado como al otro no resultan coincidentes.

Lo anterior cobra relevancia en el sentido que el *recurrente* señala que la respuesta emitida por la Alcaldía Azcapotzalco indica que el sujeto obligado competente para atender la solicitud relativa era el *Sujeto Obligado*. Lo anterior, atendiendo al artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad –y en el cual el *Sujeto Obligado* funda su incompetencia para atender la *solicitud*–, conlleva a señalar que dicho órgano político administrativo orientó conforme a las facultades del *Sujeto Obligado*.

No obstante, el *recurrente*, al presentar la *solicitud*, requirió información diversa a la señalada en la primera solicitud, razón por la cual el *Sujeto Obligado* determinó declararse como autoridad no competente para atender la *solicitud*.

2.5. Orientación del *Sujeto Obligado*. Atendiendo al punto anterior, el *Sujeto Obligado* determinó orientar al *solicitante*, conforme a lo señalado en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de dirigir su petición a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por considerar que este sujeto obligado podría detentar la información requerida –en la nueva solicitud–.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

3.1. *Ley de Transparencia*

“Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.”

“Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.”

“Artículo 196. Las personas podrán ejercerán su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información por los siguientes mecanismos:

I. De manera verbal, ya sea presencial con la Unidad de Transparencia o vía telefónica;

II. Mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto apruebe el Instituto, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo; o

III. A través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.

Cuando la solicitud se realice verbalmente, el encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se trate, registrará en un acta o formato la solicitud de información, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, y entregará una copia de la misma al interesado. Cuando la solicitud se realice en escrito libre o mediante formatos, la Unidad de Transparencia registrará en el sistema de solicitudes de acceso a la información la solicitud y le entregará al interesado el acuse de recibo.”

“**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

3.2 Lineamientos para la Gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México

“**10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para **registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente**, conforme a lo siguiente:

I. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente, excepto cuando ésta se hubiese presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.

II. Enviar al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones **el acuse de recibo** del sistema electrónico, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, mismo que indicará la fecha de presentación de la solicitud, así como el número de folio que le haya correspondido y precisará los plazos de respuesta aplicables.

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

IV. Turnar al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado la solicitud cuando la información requerida sea clasificada como de acceso restringido o inexistente, o en caso que se considere la incompetencia para dar la información en una o varias Unidades Administrativas del Sujeto Obligado.

V. En su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de diez días hábiles aclare o complete su solicitud.

VI. De ser necesario, notificar al solicitante, en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, la ampliación por una sola vez del plazo de respuesta hasta por nueve días hábiles más en los términos del artículo 212 de la Ley de Transparencia, para lo cual se hará un registro en el módulo manual del sistema electrónico de la emisión de la ampliación en el que se indiquen las razones por las cuales se hará uso de la prórroga. La ampliación de plazo no será procedente cuando la información solicitada sea considerada como obligación de transparencia.

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.”

De lo anterior, se advierte que toda persona tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, así como el derecho a que los sujetos obligados presten los servicios de orientación y de asesoría.

Además de ello, la presentación de una solicitud de acceso a la información podrá presentarse por tres vías: de manera verbal, mediante escrito libre o a través de los formatos que al efecto se establezcan y a través del Sistema Electrónico habilitado para ello.

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* indica que cuando la Unidad de Transparencia del sujeto obligado determina su notoria incompetencia, deberá comunicarlo al solicitante y, a su vez, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Bajo esta línea, el lineamiento 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México establece que, además de lo anterior, el sujeto obligado que no resulte competente deberá la solicitud a aquel que sí lo sea.

IV. Caso Concreto

Precisados tanto los hechos acreditados, como el agravio respectivo y el marco jurídico aplicable, es pertinente que este *órgano garante* analice el caso en concreto a efecto de determinar lo que proceda conforma a Derecho.

De la *solicitud* se observa que el *recurrente* requirió diversa información a “Catastro”, que, a su decir, obra en sus archivos. En esta lógica, el *solicitante* dirigió su petición al *Sujeto Obligado*, el cual, a manera de respuesta, se limitó a orientar en el entendido de que el sujeto obligado era la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

No obstante, si bien es cierto que actuó conforme a lo señalado en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, no menos cierto es que omitió, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del *solicitante*, remitir la *solicitud* a dicho sujeto obligado.

Lo anterior, se verifica atendiendo a las constancias que obran en autos, específicamente al escrito identificado con la clave **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4294/2019**, en el que el *sujeto obligado* no acreditó haber remitido la *solicitud*. Lo anterior, era requisito indispensable a efecto de tutelar los derechos consagrados en el artículo 6° de la *Constitución Federal*, así como los contenidos en la *Ley de Transparencia*.

Ello, se resume en que el *Sujeto Obligado*, al notar su incompetencia para dar respuesta a la *solicitud*, tenía tres principales obligaciones, a saber, las siguientes:

- Señalar dicha situación al *solicitante*;

- Orientar al *solicitante* respecto a qué sujeto obligado resultaba ser competente; y
- Remitir la *solicitud* al sujeto competente.

Bajo esta lógica, el sujeto competente debió recibir y registrar la solicitud en el sistema electrónico, a efecto de generar un nuevo folio y dar seguimiento a los requerimientos del *solicitante*, tal como lo señala en lineamiento 10 de Lineamientos para la Gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México.

Por lo anterior, este *órgano garante* determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, con el objetivo de que remita la *solicitud* al sujeto obligado que estima pertinente y éste, a su vez, genere un nuevo folio y dé respuesta a los requerimientos formulados por el ahora *recurrente*.

QUINTO. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México** en su calidad de *Sujeto Obligado* y se

le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *Recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO